

TRABAJO DE FIN DE GRADO

INTERPRETACIÓN EN POLICÍA Y JUSTICIA

REALIDAD Y PERSPECTIVAS

Leire Segura Garralda

**Grado en Traducción e Interpretación. Tutora: Lurdes Auzmendi Aierbe.
Departamento de Traducción e Interpretación.**

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	2
2.	SITUACIÓN LEGAL.....	4
	2.1 Directiva 2010/64/UE.....	5
	2.2 Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.	6
	2.3 Transposición de las Directivas europeas a la legislación española.....	7
	2.4 Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito.....	9
	2.5 Licitación de los servicios de interpretación en las comunidades autónomas.	9
3.	LA REALIDAD EN DEPENDENCIAS POLICIALES Y JUDICIALES.....	12
	3.1 Dos años de retraso en la transposición de la Directiva.	12
	3.2 Ausencia de interpretación en todas las actuaciones judiciales.	12
	3.3 Falta de coordinación entre ambos mundos: policial/judicial e interpretación.....	16
	3.4 Titulación ideal prevista por la Ley, titulación irreal.....	19
	3.5 Falta de formación de los intérpretes.	21
	3.6 Irregularidad de los servicios.	22
	3.7 Pretensión irreal de conseguir más servicios de interpretación con el mismo presupuesto.....	23
	3.8 Buena imagen general de los intérpretes a ojos de policía y juzgados.....	23
4.	CONCLUSIÓN.....	25
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	28

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado se centra en el análisis de los servicios de interpretación en las dependencias policiales y judiciales de la Comunidad Foral de Navarra. Fruto de la pasión por el ámbito de la interpretación y la traducción, unida a un gran interés por el mundo de la justicia y del derecho, cursé en tercer año de mis estudios universitarios la asignatura de Interpretación de Enlace y sus Ámbitos de Aplicación. A lo largo de dicha asignatura, pude conocer un poco más a fondo este ámbito no tan conocido ni reconocido de la labor profesional de los intérpretes, un espacio que me resultó sumamente interesante, tanto por las numerosas exigencias que la delicada temática de muchos de los casos acarrea para la labor del intérprete como por el carácter decisivo de la calidad de su actuación.

Por otra parte, la realización de unas prácticas profesionales en la empresa adjudicataria de los servicios de traducción e interpretación que se solicitan a la Dirección General de Justicia desde la Comunidad Foral de Navarra me hizo conocer de primera mano esta realidad, con todos sus entresijos y curiosidades.

El presente trabajo se divide, por lo tanto, en dos grandes apartados. El primero se dedica al análisis de las fuentes jurídicas que regulan la interpretación (y traducción) en los procesos penales y al estudio de las modificaciones de los últimos años. El segundo apartado se centra en el análisis de la realidad cotidiana de las comisarías y juzgados de Navarra, en aras de comprobar cuál es la situación real de la interpretación en dependencias policiales y judiciales.

Para llevar a cabo este segundo apartado, se han realizado entrevistas a distintas personas que encarnan los perfiles profesionales más comunes en todo proceso penal: policías integrantes de distintas brigadas de la Policía Foral de Navarra, una jueza, un fiscal, una abogada, el director de la empresa adjudicataria del servicio de interpretación en Navarra, la coordinadora del servicio de intérpretes de dicha empresa y dos intérpretes. Varias de estas personas, por expreso deseo y motivos de seguridad, han preferido permanecer en el anonimato, por lo que su identidad no será desvelada en este trabajo. Gracias a ellas, sin las cuales este trabajo no habría sido posible y a las que agradezco infinitamente desde aquí su atención y su gran disposición, se destacarán

cuáles son los principales aspectos en los que la Ley y la realidad difieren y se señalarán algunos aspectos susceptibles de mejora.

2. SITUACIÓN LEGAL

En España, la interpretación en el ámbito policial y judicial está regulada principalmente por las siguientes fuentes jurídicas:

- a) Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECr).
- b) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).
- c) Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima de Delito.

En estos textos legales se establece lo que a grandes rasgos podemos definir como el derecho de toda persona que no comprenda la lengua oficial del Estado a disfrutar de manera gratuita de los servicios de un intérprete. Hasta el año 2015 y desde hacía mucho tiempo, la situación de la interpretación en comisarías, juzgados, etc. en España estaba caracterizada por la ausencia de una regulación que tuviera en cuenta la especificidad, complejidad y realidad de la profesión. Es decir, no existía ninguna regulación específica, sino tan solo artículos vagamente redactados incluidos en, por ejemplo, la LECr (del año 1882), que establecía lo siguiente: *“El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa”* (artículo 441). Como es lógico, la excepción planteada en un primer momento acabó, a lo largo de los años, convirtiéndose en regla. Por otro lado, la propia LOPJ, en su artículo 231.5, daba poder a los jueces para poder nombrar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua necesaria en cada caso: *“En las actuaciones orales, el juez o tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella”*.

El panorama se caracterizaba, además, por el recurso de las grandes empresas (adjudicatarias de las contrataciones de las distintas comunidades autónomas) a intérpretes no cualificados, a los que pagaban unos precios irrisorios por sus servicios. Así lo refleja un informe de la APTIJ (Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados): *“Actualmente el servicio de intérpretes en las comisarías y juzgados españoles lo gestionan macroempresas que envían a personas no cualificadas, en algunos casos incluso con antecedentes penales, para intervenir en tomas de declaración y juicios. Son muchos los y las profesionales con formación que se niegan a trabajar para dichas empresas, que pueden cobrar hasta 50 euros por hora de la*

administración de justicia y, sin embargo, abonan 8 euros por hora a los y las intérpretes que realizan el servicio". Esto, lógicamente, redundaba en una merma de la calidad de los servicios prestados por estos "intérpretes". Aunque con excepciones, esta laguna legal era compartida con varios países miembros de la Unión Europea. Ante la gravedad de esta situación (que hacía peligrar los derechos de toda persona no hispanohablante a un juicio justo) y ante el elevado número de quejas y reclamaciones recibidas en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo, la Unión Europea aprobó en octubre de 2010 la Directiva 2010/61/UE, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Esta Directiva, aunque con carencias debidas al desconocimiento de la labor real de los intérpretes, suponía un gran avance a la hora de garantizar la calidad de la interpretación ofrecida a las personas que no hablan la lengua del país en toda Europa.

2.1 Directiva 2010/64/UE.

Los principales aspectos innovadores de esta Directiva 2010/64/UE de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, son los siguientes:

- **Derecho a la interpretación desde el primer momento y hasta el final del proceso:** hasta ahora, la práctica usual consistía en que el intérprete fuese solicitado exclusivamente para el momento del juicio. El acusado no tenía acceso a este servicio básico ni en dependencias policiales, ni para preparar el juicio con el abogado, ni para poder recurrir posteriormente sentencias judiciales. Para combatir estos vacíos en la necesidad de interpretación, la Directiva señalaba expresamente, en su artículo 1, que *"este derecho se aplicará a cualquier persona a partir del momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro pongan en su conocimiento (...) que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso"*. Así pues, se añadieron como situaciones obligatorias de interpretación las diligencias de investigación y las diligencias policiales.
- **Derecho a la interpretación en la comunicación entre abogado y acusado:** en su artículo 19, la Directiva establecía que *"la comunicación entre el sospechoso o acusado y su abogado debe ser objeto de interpretación"*.

Sin embargo, la Directiva dejaba sembrada y sin regular una duda fundamental: ¿quién pagaría estos nuevos servicios de interpretación? ¿El juzgado? ¿El Ministerio del Interior? ¿Las comunidades autónomas? A este respecto, la situación en España no estaba regulada.

- **Creación de un registro de traductores e intérpretes cualificados para garantizar la calidad de la traducción y la interpretación.** Así, en el artículo 5 de la Directiva (relativo a la calidad de la traducción y la interpretación), se señalaba lo siguiente: “*los Estados miembros se esforzarán por establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados*”. Resulta curioso observar que los Estados tan sólo debían “esforzarse” y que no se establecía ninguna mención acerca de las vías de acceso a dicho registro. El objetivo era garantizar que el personal que acudiera a las dependencias policiales o judiciales ofreciera siempre un mínimo de calidad, garantizado por la prueba o requisitos superados para ingresar en el registro.
- **Importancia de la traducción escrita:** se señalaba la necesidad de que los acusados tuvieran copia escrita traducida de todo documento que les afectara y de que se dieran garantías de que se traducen todos los documentos esenciales. No se especificaban, sin embargo, cuáles eran todos aquellos documentos considerados “esenciales”. La Directiva daba vía libre desde el principio a las situaciones excepcionales, en las que se aceptaría una mera traducción a vista.
- **Obligación de los Estados miembros de transponer esta Directiva en un breve plazo de tiempo:** el artículo 9 establecía que “*Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales (...) necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 27 de octubre de 2013*”.

2.2 Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

En el año 2012, además, la Unión Europea aprobó la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Esta Directiva obligaba a modificar la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los artículos relacionados con el derecho a la información de los detenidos o presos, para incorporar, entre otros aspectos, el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete.

2.3 Transposición de las Directivas europeas a la legislación española.

Con el fin de integrar todas estas novedades en la legislación española, se puso en marcha el Proyecto de Ley Orgánica por el que se modificaban la LECr para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Tras muchos avances y sus correspondientes recules, este Proyecto desembocó en la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, (en lo sucesivo, L.O. 5/2015) cuyos apartados tres a ocho del artículo primero modificaban la LECr y también la LOPJ. Todo ello con el fin de integrar en la legislación actual las dos Directivas Europeas (Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, y Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012).

El resultado fue la inserción en la LECr de los aspectos comprendidos en las fuentes legales europeas. Así, por ejemplo, el apartado a) del artículo 123 incluía al intérprete en toda fase del proceso: *a) Derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales.*

La Ley española hace referencia también al derecho del acusado al servicio de interpretación en las conversaciones con su abogado, siendo más explícita que el texto europeo en cuanto a las situaciones reales en que puede surgir esta necesidad: *b) Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su Abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales.*

Si hay un punto que resulta interesante por su contraste con la realidad cotidiana de nuestros juzgados (tal y como veremos en el próximo apartado), ése es el recientemente modificado apartado c) del artículo 123, en el que se señala el “*Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral”*. Así, se establece que el acusado debe recibir interpretación de todo aquello que fiscales, abogados, jueces, etc. dicen durante el juicio.

El apartado d) de este mismo artículo transpone la novedad relativa a la traducción de documentos: *Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa.*

La mención al registro de traductores e intérpretes se incluye en el artículo 124, donde se establece que *“El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración (...) se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.*

Resulta sorprendente que el artículo se dedique, en su mayoría, a señalar lo que ocurrirá en los “casos excepcionales”. Los mecanismos para la elaboración del registro oficial se introducen en una disposición adicional, la disposición final primera: *“El Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación, con el fin de elaborar las listas de traductores e intérpretes a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/I”.* Como podemos observar, todo quedó en el aire y con un futuro cambio de Gobierno de por medio.

Resulta curiosa también la disposición adicional primera de esta Ley, en la que se señala que *“las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal”.* El Gobierno pretendió que se multiplicaran los servicios de interpretación, pero que este aumento de servicios no trajera consigo ningún aumento para el presupuesto estatal. Algo materialmente imposible.

Un punto que realmente se revela interesante de cara a mejorar la calidad de la interpretación es el expuesto en la disposición adicional segunda (una de las reformas introducidas en última instancia por el Senado) relativa a la formación, donde se especifica que *“el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la*

Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación de los jueces, fiscales y personal al servicio de la administración de Justicia que participen en procesos penales que preste atención a las particularidades de la comunicación con ayuda de intérprete”.

Tal y como hemos señalado, esta L.O. 5/2015 modifica también el apartado 5 del artículo 231 de la LOPJ. Así, se elimina el poder anteriormente atribuido al juez a la hora de elegir un intérprete, quedando dicho apartado redactado como sigue: « *La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable*».

2.4 Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito.

Aunque no directamente relacionado con la transposición de las Directivas, el año 2015 fue testigo también del nacimiento de la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito, en la que, por primera vez, se hace referencia a los derechos de la víctima, y no sólo a aquellos del acusado. El artículo 9, sobre el derecho a la traducción e interpretación, estableció que: “*Toda víctima tiene derecho (...) a ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía*”, así como el derecho a la traducción gratuita de numerosas resoluciones específicas a las que la víctima nunca antes había podido acceder en su propia lengua. *Se trata pues de un aspecto que venía a modificar la realidad cotidiana de todas las oficinas de denuncias del país*”.

2.5 Licitación de los servicios de interpretación en las comunidades autónomas.

Como último apartado dentro del aspecto teórico de este trabajo, debemos abordar brevemente los requisitos que las distintas comunidades autónomas establecen en sus contrataciones a la hora de encontrar la empresa adjudicataria de los servicios de traducción e interpretación. Es en esos textos donde muchas veces se terminan de concretar los detalles que determinarán si son intérpretes profesionales o no quienes acudirán a los juicios celebrados en los próximos años. En el caso de Navarra, la contrata se renovó,

por última vez, a finales del año 2015. Fue la empresa Centro de Comunicación Internacional S.L. (en adelante, CCI) quien, una vez más (consiguió la contrata por primera vez en el año 2002), logró el máximo de puntos.

Aunque cabría detallar en profundidad en qué consisten las contrataciones y los numerosos aspectos susceptibles de mejora que presentan, aquí nos ceñiremos a sus características básicas. Para conseguir la contrata, la empresa obtiene los puntos según distintos baremos, publicados en la página web de la Hacienda Navarra. Así, el 100% del total de puntos se divide en:

- 70 puntos a la empresa que ofrezca *“el menor precio total ponderado”*. Esto comprende las traducciones (30%) y las interpretaciones (40%). Jon Arbizu, director de CCI, señala que *“afortunadamente para la calidad de la interpretación y para una retribución digna de quienes integran esta profesión, en Navarra se aplica la anteriormente conocida como “baja temeraria” (ahora “oferta anormalmente baja”), de un 30%”*. Así, el pliego de cláusulas administrativas particulares de la contrata establece lo siguiente: *“Se considerarán ofertas anormalmente bajas todas aquellas que presenten un porcentaje de reducción sobre el importe de las tarifas máximas superior al 30%”*. Es decir, las empresas que se presentan para conseguir la contrata no pueden tirar sus precios con tal de verse adjudicada esta oferta.
- 30 puntos a la empresa que ofrezca mejores condiciones en cuanto a la proposición técnica: titulación de los trabajadores (20 puntos, divididos en distintos grupos según el idioma con el que trabaja cada profesional) y plazo de entrega de las traducciones escritas (10 puntos *“al menor plazo de entrega”*).

La oferta de contratación del pasado año fue la primera en la que la modalidad ofrecida fue de un año prorrogable, más tres años más, prorrogables también, siempre que no haya inconveniente por ninguna de las partes. Hasta el año 2015, la empresa recibía una contrata válida directamente para 4 años, más dos años prorrogables.

Los idiomas se dividen en 3 grupos distintos:

- Grupo 1: euskera, inglés, francés, alemán, italiano, portugués, árabe, rumano y ruso (son idiomas obligatorios para toda empresa candidata y coinciden con aquellos que se solicitan con más frecuencia desde los organismos judiciales).
- Grupo 2: otros idiomas en los que la empresa disponga de una bolsa de profesionales capacitados que habitualmente ofrezcan sus servicios. La empresa se compromete a ofrecer servicio en estos idiomas. En el caso de CCI, estos son: chino, armenio, bengalí, thai, manjaco, igbo, soninke, serer, bulu, kombe, suajili, farsi, wolof, yoruba, kagoro, mongol, bambara, entre otros.
- Grupo 3: resto de idiomas (todos los existentes en el mundo).

Como se puede comprobar, la división de los idiomas en los distintos grupos no está bien detallada y corresponde a la empresa dividir las lenguas entre los grupos 2 y 3, según su propio criterio. La titulación exigida (en principio) a los profesionales, así como los precios máximos establecidos para las traducciones e interpretaciones varían en función del grupo en el que el idioma correspondiente esté incluido.

Tal y como podemos observar, el Gobierno español ha traspuesto la Directiva europea ampliando las especificaciones de numerosos aspectos. En otros casos, sin embargo, la Ley española continúa siendo sumamente difusa o dejando la puerta más que abierta a todo tipo de excepciones, donde la calidad de la interpretación ofrecida podría verse de nuevo afectada, y donde corresponde a las comunidades autónomas el concretar los puntos esenciales para garantizar la calidad de los servicios cotidianos. Sin embargo, en Navarra, al menos, las críticas hacia la situación de la interpretación en comisarías y juzgados no surgen al comprobar las deficiencias de la Ley española (gran parte de las cuales se resolverían consultando a profesionales del mundo de la interpretación), sino, más concretamente, al comparar la teoría dibujada por las leyes con la realidad cotidiana que se vive en las dependencias policiales y judiciales.

3. LA REALIDAD EN DEPENDENCIAS POLICIALES Y JUDICIALES

Si en el apartado anterior hemos visto los numerosos cambios que la transposición de las Directivas y la aprobación de la Ley del Estatuto de la Víctima de Delito han traído consigo en el plano legal, lo cierto es que la realidad cotidiana en las comisarías y juzgados está lejos de percibir, a día de hoy, cualquier tipo de cambio. Gracias al trabajo de investigación realizado por medio de entrevistas a las figuras esenciales de cualquier proceso penal, hemos conseguido detectar los que, a nuestros ojos, son aquellos aspectos en los que teoría y realidad están lejos de encajar:

3.1 Dos años de retraso en la transposición de la Directiva.

Para comenzar por meras formalidades administrativas, podemos observar cómo el retraso en la aplicación de las leyes europeas, tal y como ya hemos señalado, comenzó con la propia transposición de la Directiva. Aunque el plazo establecido por la UE expiraba el 27 de octubre de 2013, no fue hasta mayo de 2015 cuando realmente se introdujeron las modificaciones en nuestra legislación. Así, el 17 de febrero de 2014, la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Jurados (APTIJ), señalaba en un comunicado que *“como ya se ha dicho, en España no sólo no se ha transpuesto todavía esta Directiva, sino que se permite que se sigan convocando licitaciones públicas, como la reciente licitación para los juzgados en Galicia, cuyos pliegos contravienen claramente el contenido de la misma, obviando las exigencias de la normativa europea en un ejercicio de desidia institucional que además puede traer pareja la imposición de las consiguientes multas por parte de la Comisión Europea”*.

3.2 Ausencia de interpretación en todas las actuaciones judiciales.

Según la Ley, el acusado o detenido tiene derecho a servirse de un intérprete desde el mismo momento en el que se le informa de que es sospechoso o de que está acusado de haber cometido una infracción penal. La realidad que las distintas personas del ámbito de la interpretación, policía y justicia describen es bien distinta: *“En ocasiones, y aunque la presencia del intérprete sea posible, en las dependencias policiales se prescinde de éste, en aras de ahorrar tiempo (o dinero). Siempre y cuando se trate delitos leves. En esos casos el detenido recibe un formulario en su idioma en el*

que se le informa de los derechos que le asisten y del motivo de su detención”, señala María Luisa Parajón, intérprete de francés y coordinadora del servicio de intérpretes de la empresa CCI. Cuando una persona es detenida y llevada a dependencias policiales, es frecuente que nadie se preocupe de localizar a un intérprete para ponerle al tanto de por qué ha sido detenida. Así lo apunta Virginia Guerra, abogada y coordinadora del Servicio de Extranjería del Colegio de Abogados de Pamplona, quien añade que “no es extraño que los propios policías, al comprobar que el detenido no entiende la lengua oficial, le animen a no declarar en comisaría, con el pretexto de que ya declarará luego en el juzgado y así todo irá más rápido”.

Otro aspecto en el que teoría y realidad no casan es el recurso, tan común, por parte del personal policial a intérpretes no profesionales. Hemos de precisar que este recurso a amigos, familiares, conocidos del acusado o de la víctima para llevar a cabo los servicios de interpretación varían en función del ámbito policial consultado. Así, por ejemplo, todos los intérpretes que trabajan para la Brigada de Delitos contra la Salud de la Policía Foral de Navarra (cuya labor principal suele ser la de interpretar escuchas telefónicas) son profesionales facilitados por la empresa adjudicataria, CCI. Otra vía muy diferente es la escogida en la Oficina de Denuncias, situada en el centro de Pamplona, donde, según las palabras de uno de los miembros de la Policía Foral (agente que, como tal y como he señalado en la introducción, prefiere permanecer en el anonimato), *“en la mayoría de las ocasiones, es el propio personal de la oficina quien, a través de sus conocimientos de idioma (especialmente, de inglés) o a través de documentos previamente traducidos, se apaña para entenderse con el denunciante. En otros casos, el denunciante viene con un familiar o amigo que habla español y es este último quien hace las veces de intérprete. Suelen ser trámites muy sencillos, que no revisten ninguna complicación, por lo que no suele ser necesario llamar a un intérprete de la empresa”*. Serían los dos polos opuestos en el grado de cumplimiento de lo establecido por la Ley, entre los cuales hay otras brigadas de policía en la que, según el idioma, grado de urgencia, disponibilidad inmediata del intérprete, gravedad del caso...se recurre en mayor o menor medida a los servicios de un intérprete profesional.

La ausencia de un recurso sistemático a un intérprete autorizado profesionalmente resulta delicada especialmente en casos como los de violencia de género. En ese tipo de situaciones, tal y como nos ordena el sentido común, no se debería nunca recurrir a personas cercanas al acusado/a o a la víctima. Y lo cierto es que

en alguna ocasión esto ha llegado a ocurrir por motivos prácticos (así suelen rezar las razones esgrimidas para justificar esta práctica). Sin duda, en este ámbito, la Ley debería aplicarse en todos sus pormenores. Cabe matizar que la persona acusada o la víctima puede siempre expresar su deseo expreso de no recibir los servicios de interpretación de una persona determinada (imaginemos el caso de una mujer maltratada que ve que sus palabras serán interpretadas por el hermano de su marido, cómplice del maltrato).

Resultan interesantes, en este sentido, las palabras de Maribel del Pozo y Jesús Baigorri en su reciente trabajo *La comunicación mediada por intérpretes en contextos de violencia de género*: “no son desdeñables las consideraciones éticas que dimanán del empleo de familiares menores de edad para menesteres que solo deberían realizar mayores de edad, así como del posible conflicto de intereses que pueda existir entre la víctima y la persona que actúa de intérprete (...) se ha de evitar el intrusismo “profesional” y la idea errónea de que las personas voluntarias “entregadas a la causa”, los familiares o amigos, pueden realizar mejor la función lingüística-cultural que los o las intérpretes profesionales. Ningún profesional de otros ámbitos (pensemos en la abogacía, la sanidad, la judicatura, etc.) permitiría que esas personas “voluntarias” les suplantarán en sus funciones”. La obligación, impuesta desde el Gobierno a través de una Ley que tuviera en cuenta todos los pormenores, del recurso automático a personal profesional eliminaría, no obstante, toda posibilidad de que la víctima, el acusado/a o las palabras de ambos se vean influenciadas o modificadas por quien únicamente debe constituir un vehículo de comunicación.

Gracias a las entrevistas realizadas a las distintas personas que participan en las audiencias de los órganos judiciales de Navarra, hemos podido comprobar que existe, además, una vulneración cotidiana del “*Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral*” (artículo 123 LECr), vulneración muy arraigada, lamentablemente, en la tradición judicial. “*Durante el acto del juicio, el intérprete traduce, única y exclusivamente, lo que el Juez le manda traducir. La mayoría de las veces esto se resume a las preguntas que le formulan y las respuestas que él facilita (...) Esto significa que el detenido, acusado, testigo, víctima...no se está enterando de todo lo que sucede y se dice en la sala de vistas*”, apunta Parajón. Uno de los intérpretes señala que, tras haber sido interpelado por el juez en alguna ocasión al tomar la iniciativa de interpretar lo que se estaba diciendo en la sala, hoy en día sólo interpreta

cuando el juez le ordena que lo haga. En este sentido, Mari Paz Benito Osés, jueza decana de Pamplona, señala la necesidad de un cambio: *“La interpretación no debería limitarse a mis preguntas y a las respuestas del acusado, sino a todo lo que se dice durante el juicio. A menudo me pongo en el papel de los acusados, y pienso cómo me sentiría yo en un país extranjero, donde estoy siendo juzgada en una sala de vistas sin entender absolutamente nada de lo que todo el mundo dice a mi alrededor. Lo que el resto de las partes dicen es importante para el acusado y este debería enterarse de todo. Lo ideal, por supuesto, sería la interpretación simultánea, pero a falta de ella, yo suelo hacer pausas y le indico al intérprete que le interprete o le resuma, al menos, lo que se acaba de decir. De no hacerlo así, aunque pueda parecer que cumplimos con la ley porque tenemos un intérprete en la sala, no estamos realmente garantizando que el acusado esté informado, y esto está íntimamente ligado al derecho fundamental de defensa”*. Como ya hemos visto, la realidad dibujada por los intérpretes señala que la actitud de la jueza decana de Pamplona no es la más extendida en el mundo judicial: *“Ocurre, además, que aunque en teoría se deban interpretar todas las actuaciones del juicio oral, esto puede llegar a chocar con un aspecto tan básico como la independencia judicial. Como decana, podría recomendar la aplicación de un protocolo de actuación, tanto para que se interprete la totalidad de lo que se dice, como para aspectos prácticos como el lugar en el que debe sentarse el intérprete, pero si un juez me dice que no está de acuerdo, no hay nada que yo pueda hacer, porque cada juez es soberano y puede decidir no recibir instrucciones de nadie”*.

Gracias a otra figura imprescindible en el mundo policial y judicial, esto es, los abogados, podemos apreciar, una vez más, que la interpretación no está presente durante todo el proceso. Así, Virginia Guerra señala que nunca se cumple el derecho a intérprete *“en las conversaciones que mantenga con su abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio”*, tal y como establece la LECr. La realidad dibujada por esta abogada es aquella en la que la Administración no financia nunca la comunicación con el abogado fuera de las dependencias policiales o judiciales. Así, Guerra señala que *“no existe la asistencia del intérprete en mi despacho cuando tengo que preparar un juicio, ni tampoco cuando tengo que ir a prisión para preparar un juicio con un acusado preso”*. En su defecto, el recurso más habitual suele ser el de la interpretación realizada por otros presos de la misma nacionalidad que el acusado.

3.3 Falta de coordinación entre ambos mundos: policial/judicial e interpretación.

Uno de los problemas que se han detectado gracias a este trabajo de campo es la falta de coordinación existente entre el ámbito policial o judicial y aquél de la interpretación. Se trata de dos mundos que, a pesar de las mejoras legislativas, siguen dándose la espalda. Uno de los ámbitos en los que esta falta de coordinación queda patente es aquel de la previsión de actuaciones:

Según se ha podido conocer a través de las distintas entrevistas, en ocasiones, por despistes o errores, no se avisa con tiempo suficiente de la necesidad de un intérprete (en aquellos casos en que es posible prever dicho servicio, ya que esto no siempre es posible). De esta manera, aunque son muy poco frecuentes, se ha dado algún caso en el que se ha tenido que suspender un juicio porque no se había previsto intérprete y no había ninguno disponible. En otros casos, según hemos podido saber, *“el juez ha llegado a echar mano de cualquiera que estaba por el pasillo que hablaba dicho idioma, lo que no da garantías ni para el detenido ni para el Tribunal”*. Aunque son excepciones, se ha llegado a dar la situación en la que, a pesar de que el juicio llevaba meses programado, la empresa se vio obligada a localizar de manera urgente un intérprete porque nadie lo había previsto. En ese tipo de situaciones de suma urgencia, es común encontrarse con pretensiones de que el intérprete esté en el juzgado en diez minutos, algo lógico por la voluntad de aprovechar el tiempo al máximo por parte del personal de Justicia, pero imposible materialmente incluso si se consigue contactar con el intérprete de manera inmediata. Para evitar este tipo de situaciones, es la propia empresa adjudicataria quien, en determinados momentos, debe adelantarse, previendo futuras actuaciones.

Esta descoordinación en las actuaciones de los profesionales de uno y otro ámbito se ha llegado a apreciar en alguna ocasión en las solicitudes de intérprete recibidas por parte de la policía. Debido a que no existe un protocolo establecido desde las grandes esferas, el primer paso suele ser el de solicitar un intérprete a la empresa para, posteriormente, intentar localizar a un abogado que pueda acudir a comisaría. De esta manera, alguna vez ocurre que, al no poder contactar con el abogado, la empresa recibe otra llamada, esta vez para anular los servicios de interpretación previstos para dentro de una hora. A esta le seguirá una llamada posterior en la que se pide un

intérprete “¡ya!”, porque finalmente sí que se ha conseguido localizar al abogado. Un protocolo de actuación establecido por las jefaturas facilitaría la labor de los policías encargados de gestionar estos temas, así como la labor de la empresa.

Esta falta de coordinación mencionada se refleja también en la falta de conocimiento mutuo, de las labores que unos y otros deben desempeñar. Esta característica no es exclusiva de Navarra, sino que se da a nivel estatal. Así, refiriéndonos a aspectos meramente prácticos, resulta patente que no existen leyes ni protocolos en los que se especifiquen el lugar en el que debe sentarse el intérprete, ni si este debe interpretar todos los fragmentos del juicio, si debe ceñirse a aquellos indicados por el juez, etc. La realidad dibujada por los intérpretes entrevistados pone sobre la mesa una gran variedad de situaciones vividas en las salas de vista: *“En mis años de experiencia, puedo decir que me han pedido que me sentara en sitios muy diferentes: al lado del detenido, al final de la sala, en un banco entre el público, de pie en la tarima o sentada con el tribunal,...”*, señala María Luisa Parajón. Lo mismo ocurre con la manera en la que un intérprete debe dirigirse al Juez: *“Los abogados utilizan la fórmula “Con la venia, Señoría”, pero a nosotros nadie nos ha dejado nunca claro si debemos dirigirnos así o mediante cualquier otra fórmula”*, añade Parajón. En el lado opuesto, cabe mencionar las palabras de Pilar de Luna Jiménez de Parga, Magistrada del Juzgado de lo Penal 29 de Madrid: *“Muchos de los intérpretes que venían no sabían que tenían que sentarse junto al acusado durante el tiempo que dura la sesión del juicio. Otros desconocían que concluido el interrogatorio del acusado tenían que seguir dando información al acusado sobre lo que declaraban los testigos y los peritos”*. En un término medio, la jueza decana Mari Paz Benito Osés señala que no suelen darse problemas graves que precisen una regulación, pero opina que la idea de un protocolo básico de actuación no estaría de más.

Si hay un aspecto en el que la falta de uniformidad de los criterios acerca de la labor del intérprete se hace más patente, este es la concepción dual respecto de su autonomía. Fruto de la distancia existente entre el mundo judicial y el de la interpretación, existe (dentro del personal de la Policía o de la Justicia) quien considera que el intérprete, aunque en muy raras ocasiones, se excede en sus funciones (dando consejos al detenido o entrando en conversación con él, tal y como manifestaron Virginia Guerra y un miembro de la Fiscalía). En el lado opuesto, existe quien considera que tener iniciativa a la hora de formular preguntas o encarrilar el interrogatorio es parte

fundamental de la labor del intérprete. Según la experiencia manifestada en este estudio, existen jueces que consideran que el intérprete se excede si pregunta (han llegado a recibir órdenes de callarse, de interpretar únicamente cuando el juez o la jueza lo ordene); mientras que otros dan por hecho que el intérprete es autónomo y que debe resumir al detenido lo que se dice.

Al contrario, y siempre hablando en términos generales según las entrevistas realizadas a varios policías integrantes del cuerpo de la Policía Foral de Navarra, el ámbito policial deja mucha más manga ancha a la actuación del intérprete. Tanto en la Brigada de Delitos Económicos y contra el Patrimonio como en la Brigada de Delitos contra la Salud, ambas dentro de la División de la Policía Judicial, se señala la importancia de la labor del intérprete, considerándolo una pieza más del engranaje de la investigación. Así pues, en el caso de los interrogatorios o de las escuchas telefónicas, la experiencia acumulada en la Brigada de Delitos contra la Salud nos demuestra que un buen intérprete puede llegar a convertirse en un policía más: es capaz de detectar que una persona habla con menos fluidez en determinados momentos, puede reconocer acentos regionales e indicar a la policía el origen del investigado, puede señalar que se está utilizando un registro extraño o una jerga habitual en una clase social determinada, etc. Todos ellos detalles que sólo el intérprete puede captar.

Tal y como se nos señala desde dicha Brigada, cabe matizar el grado en el que un profesional de la interpretación puede colaborar con la policía: *“Ocurre que el intérprete no llega siempre a entender la jerga utilizada por los traficantes de drogas, por ejemplo”*. Es ahí donde nace el que, en nuestra opinión, sería un terreno ideal para la cooperación entre la policía y el intérprete.

En algunos casos, como aquellos donde se cree que una conversación telefónica será determinante para encontrar la droga buscada, la disponibilidad del intérprete para estar ahí en el mismo momento de la llamada resulta imprescindible. Así, en la Brigada de Delitos contra la Salud, se investiga en el presente o en el futuro (*“¿hay droga hoy?”*, *“¿Van a transportarla mañana?”*), y no el pasado, puesto que si no se atrapa al traficante con la droga, la investigación no vale para nada. De ahí que la limitación horaria del intérprete sea a veces un impedimento para la consecución de una cooperación ideal con la policía. José Antonio Larrasoaña, Jefe de la Brigada de Delitos Económicos y contra el Patrimonio, nos señala que en casos de investigaciones policiales que duran meses,

“el intérprete se convierte, sin lugar a dudas, en una pieza más del equipo”. Una opinión compartida por José F. Martín del Pozo en su obra *La interpretación y traducción en el ámbito policial en España: “Es un ámbito en el que el intérprete ha de tomar muchas veces la iniciativa de formular toda pregunta que crea conveniente para asegurarse de una comprensión perfecta”*.

La experiencia de la Policía Foral de Navarra deja patente la importancia que la colaboración entre cuerpos policiales e intérpretes puede tener de cara a solucionar un caso. Así, se reafirma la idea de que una formación mutua redundaría en una mayor cooperación y en mayores grados de satisfacción para ambas partes. Los testimonios de las distintas figuras entrevistadas deja claro, además, la voluntad de unos y de otros por recibir dicha formación. Recordemos, finalmente, que se cumpliría así con la disposición adicional segunda de la Ley 5/2015.

3.4 Titulación ideal prevista por la Ley, titulación irreal.

Si recordamos, el artículo 124 de la Ley señalaba la futura creación de un listado por parte de la Administración competente, en el que quedarían incluidos los traductores e intérpretes debidamente cualificados. Queda por saber cómo se demostrará dicha cualificación o cuáles serán las vías de acceso a dicho listado. De momento, la única precisión establecida acerca de la formación de los profesionales es la estipulada en la contrata del Gobierno de Navarra. En ella, siguiendo el sistema de puntuación antes mencionado, se señala que se otorgará un máximo de 10 puntos *“al licitador que acredite la condición de licenciados o grado en Filología o en Traducción/Interpretación para un mayor número de idiomas del grupo 1”*. En el caso de que no se trate de un título universitario, se otorgan 4 puntos a quien ofrezca títulos de escuelas de idiomas o similares para un mayor número de idiomas del grupo 2.

Es obvio que, en Navarra, una comunidad de mediano tamaño, resulta imposible encontrar profesionales con título universitario para todos los idiomas del mundo, incluso en la capital. Así lo ratifican Maribel del Pozo y Jesús Baigorri al señalar lo siguiente: *“resulta inverosímil que estén disponibles en el mercado español intérpretes profesionales de cuarenta o cincuenta idiomas (...), la mayoría de los cuales se hablan en países donde no hay ni ha habido nunca formación reglada de intérpretes”*. Siendo muy positivos, se trataría de una pretensión quizás plausible para grandes ciudades

como Barcelona o Madrid, pero no para Pamplona. Por ello, es positivo comprobar que la contrata de Navarra se hace eco de la realidad transmitida por la empresa y contempla condiciones alcanzables para los distintos grupos de idiomas, en cuanto a formación se refiere.

No obstante, los problemas comienzan al comprobar que todos estos requisitos establecidos por la Administración son meramente teóricos. Así, podemos afirmar que existe una ausencia total de control de los perfiles de los candidatos. Por sorprendente que pueda resultar, la Administración, a la hora de otorgar las distintas puntuaciones, no comprueba que los currículos de los intérpretes sean ciertos, es decir, que los profesionales tengan realmente dicha formación. Habitualmente tampoco se controla si quienes luego acuden realmente al Juzgado son las mismas personas que aquellas cuyos currículos presentó la empresa. Así, no nos resultan extraños los rumores que circulan en la universidad y que apuntan a que ciertas empresas presentan currículos de estudiantes universitarios recién licenciados a los que jamás volverán a llamar, todo con tal de conseguir puntos y verse adjudicada la contrata. Lo mismo ocurre con el número de intérpretes solicitado por idioma. Así, en los idiomas del grupo 2, para considerar que la empresa ofrece 50 idiomas, basta con que ésta presente 50 currículos. En consecuencia, puede suceder que, en el momento en el que se solicita urgentemente un intérprete para Pamplona, éste esté ocupado, no disponible...o simplemente prestando sus servicios en el Juzgado de Tudela.

Esta misma ausencia de control se da, en numerosas ocasiones, con las traducciones. La empresa adjudicataria ha recibido en alguna ocasión documentos muy extensos en los que hay numerosos textos repetidos, textos que ya fueron traducidos de la lengua A a la B en su día, y que vuelven a la empresa para ser traducidos en la dirección opuesta,... Así, se ha dado el caso (puntual) de traducciones en las que el volumen de palabras aumentaba en gran medida si se aceptaba como tal los textos recibidos: un ejemplo es el de un caso concreto en el que gran parte de las hojas eran formularios de envíos de paquetes, donde se incluían los términos y condiciones de los servicios de envío de la empresa de mensajería. Claro está que toda aquella letra diminuta sobre el peso de los paquetes admitidos no tenía ninguna importancia para el caso en concreto, y que, de no ser por la decisión de la empresa, que decidió no traducir aquellos fragmentos y añadir una nota del traductor señalando que todo aquello era totalmente prescindible, el coste para la Administración (y no lo olvidemos, para todos y cada uno

de nuestros bolsillos) habría aumentado de manera exponencial. Tal y como vimos al principio de este trabajo, según la ley, los documentos a traducir deberían ser únicamente aquellos “esenciales”, a criterio de un Juez, fiscal o abogado. En la realidad, debería quizás aumentarse el control previo al envío de las traducciones a la empresa.

Un mayor control por parte de la Administración resultaría hoy en día más necesario debido al aumento del número de traducciones escritas que, desde la empresa CCI, se percibe desde la transposición de la Directiva europea. Jon Arbizu, director de la empresa, señala que *“aunque no ha sido el caso en las interpretaciones, sí que se percibe un ligero aumento del número de traducciones solicitadas, debido a la obligatoriedad de traducir los documentos esenciales, inexistente hasta el año 2015”*.

Esta situación de cierta ausencia de control no es exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra, sino que se trata de un rasgo compartido también por otras administraciones: *“En la actualidad no existe ningún sistema de control administrativo sobre los servicios que prestan estas empresas adjudicatarias en quienes el Estado y las Comunidades Autónomas han delegado las garantías procesales de los ciudadanos extranjeros”*, señala Pilar de Luna Jiménez de Parga.

3.5 Falta de formación de los intérpretes.

Anteriormente, hemos comprobado que la titulación exigida a los profesionales varía en función del idioma en el que trabajan y que, en una comunidad como Navarra, no es posible encontrar profesionales con experiencia y/o formación en interpretación para todos los idiomas. Así, dicha formación práctica recae casi siempre en la empresa. Según señala Parajón, coordinadora del servicio de intérpretes de la empresa CCI, *“al incorporar a un trabajador, se le explican los pormenores de su trabajo, las situaciones a las que deberá hacer frente, sus derechos y deberes, el modo correcto de actuar, el desarrollo habitual de un proceso penal, etc. y se le obliga a firmar su compromiso de respeto al código deontológico de la profesión”*. Sin embargo, el verdadero aprendizaje es el fruto de los años y se consigue *“a base de leer y preguntar”*, según señala un intérprete de árabe. *“Cuando empecé, yo hablaba muy bien castellano ya, en la empresa ya lo comprobaron. Pero claro...el primer día, no sabía que “letrado” y “abogado”*

eran lo mismo...Lo pregunté y ya no he tenido que volver a preguntarlo más”, indica este intérprete.

No obstante, se aprecia que la gran mayoría de los intérpretes carece de conocimientos relacionados con la disciplina del Derecho, un aspecto que la Dirección General de Justicia debería quizás promover y que sería muy interesante de cara a completar su formación y garantizar así la calidad de las prestaciones. Así, aunque la jueza decana Mari Paz Benito Osés manifiesta su total satisfacción con los servicios de interpretación recibidos a lo largo de sus 15 años de trayectoria profesional, reconoce que *“sería una buena idea que los intérpretes se formen en el lenguaje jurídico y conozcan bien los términos que se utilizan en los juzgados, porque, por mucho que intentemos hacer accesible el lenguaje, al fin y al cabo ‘procedimiento’ es ‘procedimiento’ y ‘fiscal’ es ‘fiscal’ y no podemos expresarlo de otra manera”*. Así pues, no estaría de más eliminar esa ausencia de conocimiento mutuo que ya hemos señalado previamente con la organización de cursos básicos de Derecho para intérpretes y traductores. Ligada a esta idea, resultaría también adecuada la organización de cursos de formación en interpretación y/o traducción (entiéndase como formación el funcionamiento de esta profesión en el ámbito judicial) para los estudiantes de Criminología de las facultades de Derecho, cantera de futuros profesionales del ámbito judicial.

3.6 Irregularidad de los servicios.

La falta de formación mencionada en el apartado anterior deriva, en cierta manera, de la falta de regularidad de los servicios solicitados por parte de la Dirección General de Justicia. Los intérpretes no pueden contar con los servicios de interpretación como fuente única de ingresos, puesto que suelen existir pocos servicios al mes. El hecho, además, de que un mes haya veinte solicitudes y el mes siguiente tan sólo haya una provoca que los intérpretes deban buscar otros empleos más estables y no puedan seguir formándose y mejorando en esta profesión. La consecuencia es, lógicamente, una gran dificultad para lograr la profesionalización de los intérpretes, con la consiguiente influencia en la calidad de su actuación.

3.7 Pretensión irreal de conseguir más servicios de interpretación con el mismo presupuesto.

Cabe mencionar brevemente la falta de lógica de la pretensión del Gobierno. Es imposible ofrecer más servicios (más trabajadores, más horas) manteniendo el mismo presupuesto. *“Lees todas las reformas que se han introducido a raíz de la Directiva europea y se te saltan las lágrimas: ¡qué bonito suena todo! Pero si esto no se ve acompañado de incremento en los presupuestos, la teoría no vale para nada. Siempre he pensado que la interpretación está bien valorada en el mundo de la Justicia, todos sabemos que es un aspecto fundamental. Pero cuando ves que no se ponen los medios necesarios para llevar a cabo las reformas y aplicarlas en el día a día, comienzas a dudar de si realmente la valoramos como deberíamos”*, apunta la jueza decana Mari Paz Benito. Así pues, si este punto prevalece, podemos afirmar que las reformas están condenadas a caer en el olvido.

3.8 Buena imagen general de los intérpretes a ojos de policía y juzgados.

A pesar de los problemas detectados en la aplicación de la Ley, la interpretación en dependencias policiales y judiciales es, según las personas que han utilizado los servicios ofrecidos por la empresa (jueces, fiscales, abogados, policías...), muy satisfactoria. Los miembros de la Policía, así como la jueza y la abogada son quienes, de manera más explícita, manifiestan su buena consideración de los intérpretes con los que han trabajado, llegando a considerarlos piezas fundamentales para la investigación. Cabe mencionar alguna excepción, por supuesto. Así, uno de los intérpretes señala que ha llegado a vivir la situación en la que algún abogado ha achacado la pérdida de un caso a una mala interpretación. Afortunadamente, estos casos son excepcionales, y, a menudo, únicamente constituyen el último recurso de un abogado para intentar salir a flote en un caso ya perdido.

De la misma manera, desde la Fiscalía, se indica que los procedimientos con intérprete suelen ser rápidos y que no suele haber problemas.

Esta buena impresión general de la labor de los intérpretes deriva, sin duda, de la capacidad que, por lo general, estos tienen para desempeñar su trabajo de manera profesional. Así, hemos podido comprobar que saben distinguir bien el ámbito

profesional del personal. Según apunta uno de los intérpretes entrevistados, es frecuente que un detenido le pida consejo a la hora de declarar, o dinero al salir de los juzgados... Los intérpretes, siguiendo las pautas establecidas por la empresa, saben que su labor es la de meros intermediarios y se limitan a interpretar, sin pronunciar nunca su opinión. Siempre existen algunas excepciones puntuales: la abogada Virginia Guerra mencionó un caso en el que tanto ella como el policía que instruía el caso intuyeron que el intérprete estaba dando consejos al detenido sobre lo que debía contestar.

Fruto del desconocimiento de la labor de los intérpretes y de esta profesionalidad, el entorno de la parte acusadora llega, en ciertas ocasiones, a considerar al intérprete, erróneamente, como un amigo del detenido o acusado. De ahí que uno de los intérpretes proponga una mejora en la privacidad de sus datos personales, sugiriendo que se les asigne un código, de manera que se evite que su nombre y apellidos aparezcan en todos los documentos judiciales, como una mera propuesta para prevenir problemas.

4. CONCLUSIÓN

Tras realizar este trabajo de campo en las comisarías y juzgados de Navarra, en el que se ha evaluado el sistema de interpretación ofrecida por la empresa adjudicataria en relación con la legislación vigente, cabe destacar, a modo de conclusión, los siguientes puntos:

- a) Falta de concordancia entre la teoría y la práctica, entre lo que la Ley establece y aquello que la realidad cotidiana precisa.
- b) Ausencia de aplicación de los cambios de la Ley. A juzgar por las previsiones realizadas por los distintos profesionales consultados, y teniendo en cuenta la situación actual de crisis económica, no resulta muy creíble un futuro en el que toda la teoría (interpretación entre acusado y abogado fuera de las dependencias policiales y judiciales, interpretación de todas las actuaciones del juicio oral, elaboración del listado de profesionales debidamente cualificados,...) se convierta en realidad.
- c) Necesidad de búsqueda de soluciones efectivas para problemas reales:
 - Propuesta de organización de cursos de formación:

En ellos, los jueces y fiscales (así como cualquier otro perfil profesional que integre la Dirección General de Justicia) explicarían a los intérpretes en qué consiste su profesión, les señalarían cómo consideran que debería ser su labor, harían accesibles las nociones más habituales del Derecho que todo intérprete debe conocer... Al mismo tiempo, los profesionales de la interpretación explicarían a jueces y fiscales cómo adaptar sus discursos para que puedan ser interpretados, cuál es la modalidad más indicada para transmitir al acusado o detenido lo pronunciado por los jueces, qué problemas o dudas suelen tener los detenidos o acusados, etc.

De manera previa al acceso al mundo laboral de los profesionales de la interpretación, resultaría asimismo adecuado incluir (como asignatura obligatoria) la formación en Derecho para los futuros intérpretes. A pesar de que el objetivo de todos los estudiantes no sea el de convertirse en traductor o intérprete judicial, se trata de un conocimiento indispensable para quienes sí barajan esta salida profesional como una posible opción. Resulta sorprendente comprobar que, tal y como señala Sonia Aracil en su Trabajo de Fin de Máster *Calidad y formación en Derecho de los intérpretes en los*

juzgados de Murcia, “sólo unas pocas universidades incluyen en sus planes de estudio asignaturas de Derecho. Estas universidades son: la de Salamanca, la de Valladolid, la de Comillas, Alfonso X El Sabio, Pompeu Fabra de Barcelona o la universidad de Valencia. En ellas, además de la formación en traducción jurídica y especializada, se incluye una asignatura de Derecho que sirve como base para entender todo el entresijo del ámbito jurídico antes de empezar a traducir”.

- Elaboración de un protocolo claro y preciso:

Al margen de los cursos, debería establecerse, desde el Gobierno o la Dirección General de Justicia, un protocolo claro y específico, para que todos los intérpretes que entren a formar parte de las empresas de interpretación tengan bien clara su labor desde el primer día. De esta manera, si se estableciera dicho protocolo, se resolverían conflictos y se facilitaría el desarrollo de todos los procesos penales: aspectos tan evidentes como aclarar quién debe formular las preguntas, de qué tipo, donde se deben sentar los intérpretes, hasta dónde debe llegar el papel de uno y de otro, cómo deben dirigirse al Juez los intérpretes, etc.

Resulta agradable comprobar que, a pesar de las numerosas infracciones a la Ley cometidas en el ámbito de la interpretación, todo parece funcionar bien y proporcionar resultados satisfactorios para ambas partes. Entiéndase, por supuesto, que hablamos de los ámbitos jurídico y policial, por un lado, y el ámbito de la interpretación, por otro. Sería interesante consultar a acusados o víctimas que han recibido el servicio de interpretación en todas las comunidades autónomas, para comprobar si ellos también consideran que el resultado es plenamente satisfactorio. No obstante, esto formaría parte ya de otro trabajo.

Si hay un aspecto claro, ése es la unanimidad existente a la hora de señalar la importancia de un buen trabajo por parte del intérprete. Así lo reflejan las palabras de Pilar de Luna Jiménez de Parga: *“El intérprete es la persona que da forma a las ideas y deseos del otro. Una especie de actor que ha de interpretar el papel de una persona que puede ser privada de libertad durante muchos años. De ahí la importancia que tiene conocer el verdadero significado de una cosa o equivocarlo. Interpretar correctamente un gesto o desfigurarlo, transmitir o cambiar su sentido, y saber dar o no el correcto significado a las palabras, actitudes, y gestos del acusado. Traducir palabras es*

traducir culturas”. Una actitud compartida también por Mari Paz Benito Osés: “*En aquellos juicios donde el acusado necesita un intérprete, este acaba siendo la figura fundamental. Cuando se da esta situación, siento que todo el procedimiento queda en sus manos. Para mí, es un acto total de fe*”.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España, Ministerio de la Presidencia. *Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.* 28-04-2015.
<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4605.pdf>
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España, Ministerio de la Presidencia. *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.* 28-04-2015.
<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>
- Aracil López, S. (2014). *Calidad y formación en Derecho de los intérpretes en los juzgados de Murcia.* Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.
- Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados. *Comunicado de la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados a propósito del anuncio de renuncia de la empresa SEPROTEC a prestar servicios de traducción e interpretación en los juzgados de la Comunidad de Madrid y de la situación actual de la interpretación judicial/policial en España.* 17-02-2014.
http://www.aptij.es/img/doc/Comunicado%20de%20prensa_APTIJ_17.02.14.pdf
- Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados. *El gobierno no quiere traductores e intérpretes profesionales ni en las comisarías ni en los juzgados españoles.* 15-12-2014.
<http://www.aptij.es/index.php?l=es&s=n&c=52>
- Del Pozo Triviño, M., Baigorri Jalón, J. (2015). *El trabajo con intérpretes: aspectos comunes.* En A. Borja Albi y M. Del Pozo Triviño (Eds.), *La comunicación mediada por intérpretes en contexto de violencia de género. Guía de buenas prácticas para trabajar con intérpretes* (pp.13-63). Valencia: Tirant Humanidades.

- Eur-LEX, el acceso al Derecho de la Unión Europea. *Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*. 20-10-2010.
<http://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2010/64/oj>
- De Luna Jiménez de Parga, P. (2010). El intérprete judicial: ese interlocutor emocional entre el acusado y el juez. *Diario La Ley*, 7368. ISSN 1989-6913.
- Hacienda Navarra. Anuncio de licitación de los Servicios de Traducción e Interpretación que se soliciten a la Dirección General de Justicia a instancia de los Órganos Jurisdiccionales radicados en la Comunidad Foral de Navarra. Septiembre 2015.
<https://hacienda.navarra.es/sicpportal/mtoAnunciosModalidad.aspx?Cod=150903134301A06D807E>
- Martín del Pozo, J. F. (2002). La Interpretación y la Traducción en el ámbito policial de España. En C. Valero y G. Mancho (Eds.), *Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos: Nuevas Necesidades para Nuevas Realidades*, (pp.87-93). Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá Servicio de Publicaciones.